

vapores que toquen en aquel puerto en su viaje de retorno a los Estados Unidos de América.

2.— Autorizar la aplicación de una tasa suplementaria de 10 cts. por cada pieza que sea despachada por esa vía.

3.— Que mientras se disponga la confección del sello postal adecuado para la sobre tasa expresada, se usen sellos de Escudo del tipo de 10 cts.

4.— Que tales sellos sean cancelados con un sello que expresen las palabras “tasa doméstica especial”.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo. Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3417.

NUMERO 37.

En virtud de los poderes de que me hallo investido promulgo la siguiente:

LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

TITULO I.

CAPITULO I.

De las Comunes.

Art. 1. La común constituye una persona moral y forma además una unidad administrativa con su administración y autoridades propias y los límites señalados por la Ley.

Art. 2. La erección, supresión, o modificación de una co-

mún, su agregación a otra y su cambio de nombre, no podrá hacerse sino por medio de una ley.

§. Cuando una entidad o una sección pase a formar parte de otra común, se entiende que pasan también a ser propiedad de ésta sus edificios públicos, archivos, servidumbres, bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales.

Art. 3. En los casos de consolidación de comunes, los Ayuntamientos serán disueltos de pleno derecho y se procederá inmediatamente a elecciones nuevas.

Art. 4. Toda común deberá estar comprendida en un solo Distrito Judicial.

Art. 5. No podrán erigirse en comunes secciones que no reúnan además de las condiciones exigidas por la Constitución las siguientes:

- 1ª Una población de más de cinco mil habitantes.
- 2ª Que tenga rentas suficientes para atender a sus servicios.
- 3ª Que la mayoría de los habitantes de la sección o secciones esté conforme con la separación.

Art. 6. Las comunes se dividen en secciones.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley que determina los límites de una común, los Ayuntamientos fijarán los de cada sección y el Síndico los hará publicar.

§ Los vecinos de cada sección pueden hacer dentro de treinta días después de la publicación, las reclamaciones que creyeren oportunas.

§ § Si no hubiere reclamaciones el acuerdo será ejecutado al finalizar dicho plazo. Si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y resolverá lo que estimare conveniente.

Art. 7. Una o varias secciones unidas de la misma común y siempre que una de ellas reúna un caserío de más de veinticinco casas, podrán constituir un Distrito Municipal, el cual será regido de conformidad con el Capítulo 3º Título VI de la presente ley.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 8. El gobierno económico, y administrativo de las comunes está a cargo de los Ayuntamientos y éstos, en lo relativo a sus atribuciones administrativas, son independientes y se regirán por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

De los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De su formación.

Art. 9. La elección de los miembros de los Ayuntamientos tendrá lugar por escrutinio de listas para toda la común. Serán elegidos por sufragio universal directo, de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral y durarán en sus funciones dos años.

Art. 10. Los elejidos tomarán posesión de su cargo el día 1º de Enero del año siguiente al en que tuvieron lugar las elecciones.

Art. 11. Al mismo tiempo que los Regidores y Síndicos se elejirá igual número de Suplentes.

§ Los Suplentes serán llamados a sustituir a los Regidores renunciantes, inhabilitados o muertos, en el orden que les dé el número de votos.

En caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Art. 12. Las vacantes de Regidores y Síndicos que ocurran en los Ayuntamientos, a faltas de Suplentes, se llenarán por el Poder Ejecutivo, y los así nombrados, durarán en sus funciones hasta la terminación del período para que habían sido nombrados los que ocasionaron las vacantes.

Art. 13. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

1. Estar en el pleno goce de los derechos civiles.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Estar domiciliado en la común con residencia en ella de un año por lo menos.
4. Saber leer y escribir y gozar de buena reputación.

Art. 14. Al personal del Ayuntamiento entrante toca hacer la verificación de sus propios poderes y proceder a su instalación.

Art. 15. Si de la verificación de estos poderes resultare que algún miembro no tuviere las cualidades exigidas por la ley, se instalarán los que las tuvieran, siempre que constituyan la mayoría, y se llamará al suplente para reemplazar al que resultare nulo.

§ Si el eliminado no estuviere conforme con la decisión de la mayoría de los Regidores, podrá dirigirse al Consejo Provincial correspondiente para que decida de un modo definitivo.

§ § Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al Consejo Provincial para impugnar al Regidor que no reuna las condiciones que la ley exige.

Art. 16. Si fuere la totalidad o la mayoría de los elegidos la que resultare no teniendo las cualidades admisibles, se suspenderá la instalación y se dará cuenta al Poder Ejecutivo por órgano del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para que lo comunique al Organismo Correspondiente, a fin de que sean convocadas las Asambleas Primarias del lugar para que procedan a nombrar otros tantos miembros cuantos nombramientos hayan resultado nulos. Entre tanto el Poder Ejecutivo designará una Comisión, que no podrá constar de más de cinco miembros ni de menos de tres, que se encargue inmediatamente del Gobierno de la Común.

§ En este caso la instalación tendrá efecto el segundo domingo siguiente al perfeccionamiento de las elecciones.

Art. 17. Las reclamaciones que surgieren con motivo de las elecciones serán resueltas del modo que determina la Ley Electoral.

Art. 18. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

- 1.— Los dominicanos privados del derecho electoral;
- 2.— Los individuos provistos de un Consultor Judicial;
- 3.— Los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia;
- 4.— Los empleados asalariados por la común;
- 5.— Los deudores del Tesoro Municipal;
- 6.— Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la común;
- 7.— Los contratistas de obras municipales;
- 8.— Los militares en actividad de servicio;
- 9.— Los extranjeros que no tengan cinco años de residencia en la común.
- 10.— Los que estén sufriendo condena por crimen o delito.

Art. 19. El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senador, Diputado, Gobernador, Consejero Provincial, Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, Miembro de la Cámara de Cuentas, Inspector de Instrucción Pública, Comisario y Agente de Policía y Secretario de una Gobernación.

§ Los funcionarios designados en este artículo que fueren

elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§ § No podrán ser miembros del Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos entre sí por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de más edad de entre ellos.

Art. 20. Todo miembro de un Ayuntamiento, que por causas sobrevenidas posteriormente a su elección se encuentre en uno de los casos de inelijibilidad o de incompatibilidad previstos por esta ley, será considerado como dimisionario si a los quince días no ha presentado renuncia.

Art. 21. Nadie podrá ser Regidor ni Síndico de dos o más Ayuntamientos al mismo tiempo.

Art. 22. El cargo de Regidor es honorífico y gratuito.

§ El Síndico gozará del sueldo que le sea fijado en el presupuesto anual de gastos de la común. Este sueldo no podrá ser alterado durante la vigencia del presupuesto.

CAPITULO II.

De su funcionamiento.

Art. 23. Los Ayuntamientos reglamentarán todo lo concerniente a su organización interior.

§ El quorum para las reuniones será el de más de la mitad de los Regidores.

Art. 24. La Asamblea de Regidores elegirá anualmente un Presidente y un Vice-Presidente del seno de la Corporación.

Art. 25. Las Resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votantes.

Art. 26. Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará acta que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente. El acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los Regidores presentes o el Síndico.

Art. 27. Los Ayuntamientos podrán nombrar de su seno, o fuera de él, las Comisiones que estimaren convenientes.

Art. 28. Todo miembro que sin un motivo legítimo reconocido por el Ayuntamiento, dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, será considerado como dimisionario y será llamado el Suplente que deba sustituirlo.

Art. 29. Son anulables las resoluciones de los Ayuntamientos en que hubieren tomado parte miembros de los mismos interesados en ellas, sea en su nombre personal, sea como mandatarios en el asunto que las motiva.

Art. 30.— Los miembros de los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución o a las leyes y serán juzgados separada o colectivamente por los tribunales ordinarios.

Art. 31. Cualquier habitante de la común puede dirigir sus quejas directamente a la jurisdicción competente, y si por sentencia definitiva uno o muchos miembros fueren destituidos se procederá a su reemplazo del modo que prescribe esta Ley.

CAPITULO III.

De sus atribuciones.

Art. 32. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1^ª Pagar las escuelas primarias que deban ser sostenidas por la Común, siempre que otra ley no se oponga a ello.

2^a Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósito, plambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, salvo lo que otras leyes dispongan a este respecto.

3^a Crear, pagar y administrar hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que sostengan particulares, salvo lo que dispongan otras leyes a este respecto.

4^a Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen orden y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen la salud pública, salvo también la limitación anterior.

5^a Disponer y señalar los lugares propios para cementerios, de acuerdo con la autoridad de sanidad correspondiente; reglamentar todo lo concerniente a mercados públicos y mataderos y hacer ejecutar todo lo relativo al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

6^a Procurar que la población no carezca de los alimentos de

primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

7ª Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

8ª Dictar las reglas a que deban sujetarse las edificaciones urbanas.

9ª La clasificación, el enderezamiento o la prolongación, el ensanche, la supresión, la denominación de las calles y plazas públicas, la numeración de casas y solares, la creación y supresión de paseos y jardines públicos, teatros, campos de ferias, de tiro o de carreras, el establecimiento de los planos de alineación y nivelación de las vías públicas municipales.

10ª Establecer el alumbrado público, o contratar respecto de su establecimiento, así como dictar cualquiera otra medida de ornato y de utilidad de la común.

11ª Proponer de acuerdo con la ley correspondiente, la apertura y limpieza de los caminos y vías comunales.

12ª Nombrar los Comisarios y Agentes de Policía Municipal que se creyere necesario para proteger la seguridad pública, sujetándose a las leyes y reglamentos en vigor.

13ª Formular los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la Policía Municipal, urbana y rural, y velar por su ejecución, conformándose en todo a las leyes y a los reglamentos generales.

14ª Administrar los bienes propios de la común y sus fondos, invirtiendo éstos del modo que se hubiere establecido en el presupuesto.

15ª Hacer cada cinco años el empadronamiento y catastro general de la común con una relación circunstanciada de todos los habitantes existentes en ella, con expresión de la calidad de los vecinos, si son domiciliados o transeúntes, sus nombres, edad, profesión, residencia y demás condiciones que aconseja la estadística.

16ª Aceptar o nó la renuncia de sus miembros y reemplazarlos del modo establecido en esta ley.

17ª Atraer y promover de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, y previo consentimiento del Poder Ejecutivo, la inmigración, en su común, de individuos industriales y agricultores de ambos sexos, procurando que sean personas de moralidad y buenas costumbres.

18ª Ordenar que cualquiera construcción que esté en condiciones de causar daños sea destruída o reparada por el dueño o

poseedor, a su costa, y de no verificarlo ordenar que se lleve a cabo por la Administración Municipal con cargo a aquéllos.

19^a Ordenar que cualquier terreno o edificio que se halle en estado insalubre sea limpiado por el dueño o el inquilino, y si el requerido dejare de cumplir dicha orden, hacer que el trabajo se lleve a cabo por la Administración Municipal con cargo al terreno o al edificio.

20^a Resolver cuanto convenga en cada caso, sobre todos los negocios y necesidades de la común, así como a su mayor prosperidad y cultura. Para esos fines, y dentro de lo que en esta ley se establece, está investido de los poderes necesarios para regular por sus deliberaciones y acuerdos los asuntos del Municipio.

21^a Prohibir y regular, en su caso, el tránsito de animales en recogida, custodia, así como proceder a su venta para reintegrar los costos y satisfacer las multas prescritas por las leyes. Podrá también ordenar la matanza de los que consideren peligrosos o inconvenientes, conforme a las leyes y a los reglamentos.

22^a Reglamentar el cruce de los ferrocarriles y tranvías por las calles y regular la velocidad de los mismos, así como reglamentar lo relativo a vagones, carros, automóviles, carretones y toda clase de vehículos dentro de los límites urbanos; dictar prescripciones a fin de evitar accidentes e incendios por las locomotoras; exigir a las compañías de ferrocarriles que construyan, si fuere posible, viaductos en su línea cuando crucen por las calles.

23^a Regular el empleo, colocación y forma de los postes para alambres de telégrafos, luz eléctrica y teléfonos en las vías y los terrenos públicos, dentro de los límites urbanos, y hacer otro tanto respecto del uso de dichas vías para colocación de alambres de telégrafos, teléfonos, luz o fuerza motriz.

24^a Señalar los límites dentro de los cuales estará prohibido construir edificios cuando los materiales no sean refractarios al fuego.

25^a Regular la instalación y el uso de las calderas de vapor y prescribir lo conducente para su inspección.

26^a Establecer, con aprobación del Congreso Nacional, arbitrios que se refieran a usos y consumos de la común.

§ Se exceptúan de los gravámenes precitados los efectos, animales y vehículos de tránsito.

Art. 33. No serán ejecutorios sino después de aprobados por la Cámara de Diputados los contratos que afecten bienes o rentas comunales.

TITULO III.

De los funcionarios.

CAPITULO I.

Del Presidente del Ayuntamiento.

Art. 34. Correponde a este funcionario:

1.— Convocar para las sesiones ordinarias en los días señalados por los Reglamentos, y para extraordinarias, cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2.— Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrado los trabajos.

3.— Firmar la correspondencia, las actas y las resoluciones.

4.— Nombrar las comisiones que la Corporación determine.

5.— Comunicar a quien corresponda los acuerdos municipales.

6.— Visar las órdenes de pago expedidas por el Síndico cuando se trate de gastos ordinarios o extraordinarios, cuyo detalle no conste en presupuesto; excepto aquellos servicios cuya ejecución se verifique mediante contrato debidamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 35. En los casos de ausencia o impedimento del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente de la Corporación.

§ En los casos de ausencia o impedimento de ambos funcionarios presidirá el Regidor de mayor edad.

CAPITULO II.

Del Síndico.

Art. 36. El Síndico está encargado, bajo la vigilancia del Ayuntamiento:

1.— De conservar y administrar las propiedades de la común y hacer, en consecuencia, todos los actos conservatorios de sus derechos.

2.— Dirigir la recaudación de las rentas y supervigilar los establecimientos municipales.

3.— Celebrar *ad referendum* los contratos autorizados por el Ayuntamiento.

4.— Preparar y proponer el presupuesto.

- 5.—Ordenar los egresos autorizados por el Ayuntamiento.
- 6.— Dirigir y supervigilar los trabajos comunales.
- 7.— Proveer las medidas relativas a las vías municipales.
- 8.— Arrendar, previa resolución del Ayuntamiento, los bienes de la común y formular los contratos de arrendamiento así como los de las adjudicaciones de los trabajos municipales y vigilar su fiel ejecución.
- 9.— Firmar los actos de venta, cambio, partición, aceptación de legados o donaciones, adquisición y transacciones, cuando estos actos sean debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- 10.— Representar la común en justicia sea como demandante o como demandada de acuerdo con la Resolución del Ayuntamiento.

§ Cuando la común sea demandada el emplazamiento deberá ser notificado únicamente al Síndico del Ayuntamiento correspondiente.

Art. 37. El Síndico está encargado de la dirección de la Policía Municipal, y de la ejecución de las demás funciones que le sean confiadas.

Art. 38. El Síndico no podrá ausentarse de la común sin permiso del Ayuntamiento.

§ En los casos de ausencia desempeñará sus funciones el Regidor que designe el Ayuntamiento

§§ Si la ausencia del Síndico excediere de un mes el Regidor que lo reemplace gozará del mismo sueldo que tuviere el Síndico.

§ § § El Síndico tendrá voz deliberativa, pero no voto para las decisiones del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del Tesorero.

Art. 39. En cada común habrá un Tesorero nombrado por el Ayuntamiento y quien será depositario de los fondos de la común. Sus deberes serán:

1.—Recaudar los derechos, rentas e impuestos que correspondan a la municipalidad.

2.— Cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezcan a la común. En caso de sustracción de fondos u otras faltas será castigado de conformidad con la ley.

3.— Pagar las órdenes y los libramientos de pago legalmente expedidos por el Síndico; exigiendo para aquellos que lo requieran la aprobación del Presidente.

4.— Prestar garantías a satisfacción del Ayuntamiento, las cuales no podrán ser menores de la décima parte de lo que se supone recaudable durante el año económico.

§ Esta garantía no podrá ser nunca personal.

Art. 40. Los Tesoreros serán responsables personalmente de las sumas que pagaren, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas o no se hubiere concedido crédito extraordinario, y si no hubiere sido legalmente autorizado.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 41. En cada Ayuntamiento habrá un Secretario nombrado por la misma Corporación. Sus deberes serán:

1.— Llevar siempre al día los libros siguientes: Uno de actas en que se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Ayuntamiento; uno de correspondencia; uno de resoluciones y reglamentos; uno de bienes, en el que se asentarán todos los de la común, tanto urbanos como rurales, debiendo expresarse la situación, los linderos y las rentas anuales; y además, todos aquellos libros auxiliares que los Ayuntamientos estimaren necesarios.

2.— Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y conservación de los archivos de la común.

Art. 42. Todos los libros de la Secretaría deberán ser rubricados por el Presidente del Ayuntamiento en cada hoja, con expresión en la última página del número de folios que contienen.

TITULO IV.

Del Presupuesto Municipal.

CAPITULO I.

Art. 43. El Presupuesto Municipal se compone de ingresos ordinarios y de ingresos extraordinarios.

Art. 44. Los ingresos ordinarios del presupuesto los constituirán, además de los proventos que por sus bienes propios corresponden a la común y de los que por cualquier otro medio legí-

timo obtuvieren y disfrutaren el producto de los derechos y arbitrios que los Ayuntamientos quedan facultados a establecer dentro de los límites que la ley les señala, y que son:

1.— El producto de la porción acordada a las comunes en ciertos impuestos y derechos percibidos por cuenta del Estado.

2.— El producto del impuesto de patentes, el cual se destinará exclusivamente a la instrucción primaria.

3.— El derecho sobre venta de carne.

4.— El derecho sobre matanza.

5.— El derecho sobre expedición de licencia para construcción de edificios y de otras obras.

6.— El derecho de certificaciones.

7.— El derecho sobre conducción de carne.

8.— Los derechos sobre carretas, coches y cualquier otros vehículos de la misma común.

9.— El derecho sobre apertura de fosas para las inhumaciones y exhumaciones en los cementerios.

10.— El derecho sobre bailes y espectáculos públicos.

11.— El derecho sobre galleras y sobre juegos permitidos y apuestas autorizadas en los mismos.

12.— El derecho sobre expendio de billetes de loterías extranjeras no pudiendo exceder de un 10% de su valor nominal.

13.— El derecho sobre consumo de alcoholes o de bebidas alcohólicas, hasta de cuatro centavos por cada litro.

14.— El derecho sobre ventas en los mercados, que no sean de carnes.

15.— El derecho sobre el uso de puentes y barcas comunales.

§ Los derechos comprendidos en los incisos 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11, 13, 14 y 15 serán regulados libremente por los Ayuntamientos.

16.— El producto de las multas que le acuerden las leyes, las cuales multas serán depositadas por el Juez en la Tesorería Municipal correspondiente.

§ Estos derechos no podrán aplicarse sino treinta días después de publicada la resolución municipal que los establezca.

§ § Los arbitrios facultados por esta ley no excluyen los actualmente existentes por otros conceptos, ni los demás que pueden establecer los Ayuntamientos de acuerdo con la Constitución.

Art. 45. Los ingresos extraordinarios del presupuesto se constituyen:

1.— Por el producto de las enagenaciones de bienes comunales.

2.— Por las donaciones o los legados.

3.— Por los empréstitos.

Art. 46. El Tesorero y el Síndico serán responsables con sus haberes; y el primero, además, con el importe de su garantía, de aquellos ingresos que por su incuria o negligencia de su parte no se cobraren.

Art. 47. El Tesorero estará obligado a formar expediente cada vez que no puedan hacerse efectivas las contribuciones municipales. Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe, lo someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

§ Los créditos del Tesoro Municipal serán considerados deudas privilegiadas, y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1.— Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada, en efectivo, en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la común; pues de lo contrario, quedarán afectados los bienes del deudor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, al pago de esa deuda y del 2% del monto de ella por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por el Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, y acompañadas de recibos-comprobantes de haber sido pagada la deuda en discusión.

2.— Nadie podrá excusar al pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación.

Art. 48. Cuando en los expedientes se descargue la responsabilidad del Tesorero y se declaren agotados los medios de co-

branza, los documentos de descargo se acompañarán a las cuentas como justificativo de las partidas respectivas.

Art. 49. Ningún miembro o funcionario del Gobierno Municipal, que no sean los encargados por esta ley, podrá percibir cantidad alguna directa ni indirectamente de los contribuyentes y otros deudores de la común por cualquier concepto, para el pago de tales deudas ni tampoco podrá adquirir por compra ni por cualquier otro medio, créditos a cargo del Municipio.

CAPITULO II.

De los egresos.

Art. 50. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y facultativos. Son obligatorios:

1.— Los gastos del personal y los del material de los establecimientos de Instrucción Pública, en cuanto corresponde su sostenimiento a la común.

2.— Los del personal y los del material de las oficinas de los Ayuntamientos.

3.— Los de conservación y reparación de las fincas y edificios municipales.

4.— Los que deban hacerse para cumplir y aplicar las leyes concernientes a los Ayuntamientos y para cumplir y aplicar las resoluciones de éstas.

5.— Los que se ocasionen por concepto de alumbrado, los de policía municipal y los que puedan ocasionarse por servicio de sanidad atribuidos a ellos.

6.— Los que se designen para limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

7.— Los que se les impongan por cualquiera otra ley.

Son gastos facultativos:

1.— Los que se acordaren para la construcción de mercados públicos.

2.— Las subvenciones para las construcciones de caminos.

3.— Las subvenciones a los establecimientos de beneficencia y para la creación de los mismos.

4.— Las subvenciones a las bibliotecas públicas, museos, academias u otros establecimientos de esta clase y para la creación de los mismos.

5.— Las subvenciones a los cuerpos de bomberos, y los que ocasione la creación de los mismos.

6.— Las contribuciones a obras de utilidad local, provincial o nacional.

Art. 51. Siempre que el presupuesto de una obra de construcción o de reparación que deba hacerse por cuenta de la municipalidad, exceda de mil pesos se sacará su ejecución a pública subasta. Para la ejecución de la misma se observarán las reglas y los trámites que determine el Ayuntamiento, previa formación por el Síndico, de los pliegos de condiciones.

§ Cuando no haya proposiciones en la subasta pública el Ayuntamiento podrá hacer la obra por administración.

CAPITULO III.

Del Presupuesto.

Art. 52. El presupuesto de ingresos y egresos que anualmente votaren los Ayuntamientos no necesitarán de otra aprobación que la del mismo Ayuntamiento, conformándose siempre con las prescripciones de esta ley.

Art. 53. En la segunda quincena del mes de Noviembre presentará el Síndico el proyecto a la Corporación, la que lo discutirá y lo votará antes del 1º de Enero del siguiente año, fecha en que deberá empezar a surtir sus efectos.

§ Cuando por cualquier motivo no fuere votado antes de esta fecha regirá el anterior, sin perjuicio de las modificaciones que el Ayuntamiento le introduzca al aprobado.

Art. 54. El año económico municipal comenzará el día 1º del mes de Enero.

Art. 55. Los créditos que el Ayuntamiento vote para gastos facultativos, se consignarán detalladamente con especificación de los servicios a que hayan de destinarse.

§ No podrá alterarse la inversión de la suma destinada a cada servicio sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 56. No se hará ningún pago consignado en el presupuesto municipal sin que sea ordenado por el Síndico.

Art. 57. El presupuesto se ejecutará mensualmente, debiendo el Ayuntamiento hacer en los últimos quince días de cada mes la distribución de fondos, por capítulos y artículos, para que, ajustándose a ella, ordene el Síndico los pagos que deba efectuar la Tesorería Municipal.

En esta distribución se incluirán precisamente las cantidades que sean necesarias para cubrir los gastos obligatorios.

Art. 58. El presupuesto, en cuanto a sus egresos, no se considerará vigente sino para el año a que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el año.

Art. 59. No se abonará en la liquidación de gastos ninguna cantidad que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto.

§ Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Ayuntamiento formará un presupuesto suplementario, justificando la necesidad del gasto y su legítima inversión.

§ § Solo se podrá formar presupuesto extraordinario cuando, después de aprobado el ordinario, sobrevengan obligaciones nuevas que racionalmente no se hubieren podido preveer al formar el presupuesto ordinario. Si no hubiere fondos sobrantes se determinará previamente por el Ayuntamiento con qué ingresos ha de cubrirse el gasto que el presupuesto extraordinario exija.

Art. 60. Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

§ Se entiende por exacción indebida aquella que no esté previamente autorizada por la Corporación.

Art. 61. Una copia del presupuesto de ingresos y egresos deberá ser enviada a la Cámara de Cuentas y otra al Auditor Nacional.

Art. 62. Los fondos municipales se guardarán separadamente de cualesquier otros y estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Tesorero.

TITULO V.

Capítulo único.

De las cuentas.

Art. 63. Las cuentas municipales estarán basadas en el Presupuesto de ingresos y egresos, y las rendirá el Tesorero mensualmente y con la documentación correspondiente al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas. Enviará una copia al Ayuntamiento.

§ El Tesorero rendirá anualmente la cuenta de todo el año en resumen y sin documentación al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá publicarse en la "Gaceta

Oficial”, y el el “Boletín Municipal” de la común que lo tuviere.

Art. 64. Si del examen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que éste compele al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad penal o civil, en que hubiere incurrido de acuerdo con las leyes.

Art. 65. El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado, o que, estándolo, no aparezca comprendido en la distribución correspondiente de fondos, o exceda del crédito presupuesto, será inmediatamente reintegrado por el Tesorero, a reserva de las responsabilidades ulteriores que procedieren.

Art. 66. La Cámara de Cuentas puede en todo tiempo designar a uno o más funcionarios para residenciar las oficinas municipales. Si se encontraren hechos que se estimen punibles los responsables serán sometidos a la acción judicial. Los empleados y funcionarios municipales estarán obligados a facilitar las gestiones de los comisionados y a ayudarles en cuanto esté a su alcance.

TITULO VI.

De los bienes Comunales.

CAPITULO I.

Art. 67. Son bienes comunales:

1.— Los terrenos denominados del Egido, comprendidos en los límites que hayan sido asignados a cada población desde su establecimiento o erección para su formación urbana por actos públicos o concesiones particulares.

2.— Los terrenos y demás propiedades, tanto urbanos como rurales adquiridos posteriormente.

Art. 68. Los Ayuntamientos formarán el catastro de los bienes comunales y lo asentarán en un libro destinado al efecto.

Art. 69. Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a la Común que ya estén establecidos en ellos, o las personas que quieran en lo adelante establecerse en dichos terrenos, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los Ayuntamientos repectivos.

Art. 70. Los poseedores actuales y sus herederos, que hayan edificado en solares de la común no serán perturbados en su posesión si cumplen los acuerdos de la Corporación y pagan las

imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hicieren serán perseguidos conforme a la ley.

Art. 71. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen a los poseedores y a sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras ocupen el lugar y cumplan con las condiciones del arrendamiento.

Art. 72. Los Ayuntamientos arrendarán los solares yermos de la común con objeto de que sean fabricados. Si ésto no resultare en el término de un año dispondrán de dichos solares, arrendándolos a quienes se obliguen a fabricarlos en el expresado término.

Sobre toda propiedad de una Común que estuviere arrendada o usada por personas particulares sobre la cual la Común pague un impuesto a la Tesorería Nacional, de acuerdo con los términos de la Ley de Impuestos sobre la Propiedad Inmueble, los Ayuntamientos correspondientes cobrarán rentas al tipo anual de no menos de tres por ciento (3%), del valor en que esté tasada la propiedad por el Departamento de Rentas Internas.

Dichas rentas deberán ser pagadas anualmente por adelantado y antes del 1º de Julio de cada año.

Art. 73. Se exceptúa de todo pago a los pobres de solemnidad, a juicio del Ayuntamiento, a las viudas de los que hayan perdido la vida en defensa de la Patria y a los hijos menores de éstos, así como también a aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria.

Art. 74. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestión por los tribunales si el caso lo exigiere.

CAPITULO II.

De las Secciones Municipales.

Art. 75. A fin de facilitar los servicios del Gobierno Municipal a todos los habitantes de la común, en cada sección rural habrá un Alcalde Pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Síndico. Podrán ser removidos en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada.

§ El nombramiento de Pedáneo será comunicado por el Sin-

dico al Gobernador y al Procurador Fiscal de la Provincia, así como al Alcalde de la Común.

Art. 76. Cada Alcalde Pedáneo tendrá un Suplente que será nombrado y removido en la misma forma que establece el artículo anterior.

Art. 77. El Alcalde Pedáneo ejerce y representa, por delegación, la autoridad municipal y en tal concepto le deberán obediencia en su demarcación los Agentes de Policía respectivos. Estará bajo la dependencia directa del Síndico Municipal, y en las secciones que formen parte de un Distrito, bajo la del Jefe de éste.

Art. 78. Además de las funciones que los Códigos y otras Leyes o Resoluciones del Ayuntamiento le encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1.— Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquiera deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios u obras municipales.

2.— Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores inmediatos.

3.— Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales, dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requirieren los Tesoreros o los Perceptores de impuestos municipales.

6.— Asistir como Jefe de Policía de la Sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del Síndico; y la mitad de los derechos municipales que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

7.— Expedir boletas para inhumaciones de las personas que fallezcan en su Sección, trasportándose a la morada del difunto y comunicar la declaración al Oficial del Estado Civil correspondiente o a quien haga sus veces dentro de los quince días siguientes.

8.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados practican-

do las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

9.— Ejercer en la Sección, en representación del Síndico, todas las atribuciones policiales de éste en la común.

Art. 79. Para ser Alcalde Pedáneo se requiere ser dominicano y tener las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art. 80. El Alcalde Pedáneo podrá desempeñar en la Sección las funciones de recaudador de rentas municipales y podrá disfrutar del sueldo que le fije el Ayuntamiento cuando éste lo estime conveniente.

CAPITULO III.

De los Distritos Municipales.

Art. 81. Cuando dos o más secciones se encuentren en las condiciones del Art. 7 y la mayoría de sus vecinos quiera formar un Distrito Municipal, elevará una instancia al Ayuntamiento de la Común respectiva en solicitud de que se le nombre una Junta municipal de conformidad con esta ley.

Art. 82. Si el Ayuntamiento acoge la solicitud determinará por una Resolución las secciones que deban constituir el Distrito y nombrará una Junta Municipal, compuesta de tres miembros, uno de los cuales se denominará Jefe de Distrito y llenará las funciones de Síndico, otro las de Tesorero y el otro las de Secretario.

Art. 83. La Junta Municipal ejercerá por delegación del Ayuntamiento las atribuciones de éste; pero sus acuerdos y resoluciones no podrán ser ejecutados mientras no hayan sido aprobados por el Ayuntamiento de la Común.

Art. 84. La Junta Municipal formulará su presupuesto de ingresos y egresos. Este presupuesto deberá figurar en el de la común y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de ella.

Art. 85. El Jefe de Distrito ejercerá en su jurisdicción y bajo la supervigilancia del Síndico las atribuciones de éste en la común. Podrá ser remunerado por el Ayuntamiento en la misma forma que el Síndico; pero solamente de los ingresos propios del Distrito.

Art. 86. Para ser miembro de una Junta Municipal se requieren las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art. 87. Resuelta por el Ayuntamiento la creación de un Distrito Municipal se dirigirá al Poder Ejecutivo, pidiéndole el nombramiento de un Alcalde de conformidad con la Constitución.

TÍTULO VII.

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I.

Art. 88. La Común que no reuna, un año después de la publicación de esta Ley, las condiciones que ésta exija para ser común, será convertida en Distrito Municipal por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 89. Todas aquellas comunes que, por virtud de esta Ley, dejaren de serlo, serán consideradas como Distrito Municipales pertenecientes a la común que designe el Poder Ejecutivo. Este queda facultado para convertirlos de nuevo en comunes, tan pronto como comprueben que pueden cubrir un presupuesto de \$3.000.00.

Art. 90. Cada Ayuntamiento y cada Junta Municipal tendrá un sello particular de que hará uso en todos los actos oficiales.

Art. 91. Todas las oficinas municipales son públicas, como también sus libros y documentos. En consecuencia cualquiera puede hacerse expedir copias y certificaciones pagando al Secretario los honorarios correspondientes.

Art. 92. Cuando una obra interese a dos o más comunes no podrá realizarse sino previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados.

Art. 93. En cada común habrá un Regidor por cada cinco mil habitantes o fracción de mas de dos mil quinientos. El número de Regidores de que se debe componer cada Ayuntamiento se determinará de acuerdo con el censo. En ninguna común habrá menos de tres Regidores. El número de los Regidores que deban elegirse para cada Ayuntamiento será indicado en el correspondiente Decreto de convocatoria.

Art. 94. El producto del impuesto de patentes no ingresará en las Tesorerías Municipales sino a partir del 1 de Enero de 1924. Desde esa fecha quedarán igualmente exonerados de la obligación de invertir un quince por ciento de sus ingresos en la enseñanza pública.

Art. 95. Los Ayuntamientos que se nominen en las próximas elecciones tomarán posesión inmediatamente.

Art. 96. La presente Ley deroga la Ley de Organización Comunal de fecha 11 de Enero de 1913, las Ordenes Ejecutivas Nos. 463, 402 y 708, así como cualquiera otra Ley, Decreto, Orden Ejecutiva, Resolución o Disposición que le sean contrarias.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 19 días del mes de Marzo del año 1923, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Manuel de J. Troncoso de la Cencha.

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía:

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3414.

NUMERO 38.

Vista la instancia que, por medio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Sabaneta, Provincia de Monte Cristy, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 20 de Noviembre de 1922, por la cual se reforma la tasa del derecho municipal sobre matanza de animales para el consumo;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y de conformidad con el inciso 27, Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. único.— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza del Honorable Ayuntamiento de Sabaneta que, copiada a la letra, dice así:

“El Ayuntamiento de la Común de Sabaneta, en uso de las facultades que le confiere el inciso 27 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

“Art. 1.— A partir del día 1 de Enero de 1923 se cobrará